

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., ocho (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 110014189012-2020-00734-00

**Demandante : CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE LA SABANA -
PROPIEDAD HORIZONTAL**

Demandado : MARIO WALTER ANCHIQUÉ ARIAS.

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver de fondo el Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía teniendo en cuenta que se dan los presupuestos del artículo 278 numeral 2 del CGP.

1. ANTECEDENTES:

1.1. De la Demanda Ejecutiva, el Mandamiento de Pago y Notificación al Demandado. Por reparto del día 26 de octubre de 2.020, correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva Singular interpuesta por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE LA SABANA - PROPIEDAD HORIZONTAL** por intermedio de apoderado judicial, en contra de **MARIO WALTER ANCHIQUÉ ARIAS**, a fin de que se librara Mandamiento de Pago a su favor y en contra del demandado por las sumas de dinero allí pretendidas. Para la demostración de los hechos expuestos aportó la certificación de deuda contenida en el archivo electrónico No.01 del expediente digital.

Como hechos en los cuales fundamentó sus pretensiones señaló, que el Sr. **MARIO WALTER ANCHIQUÉ ARIAS**, adquirió en calidad de propietario el apartamento 2-101 del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE LA SABANA - PROPIEDAD HORIZONTAL**.

Que en reiteradas oportunidades se ha atrasado con el pago de las cuotas de administración correspondientes al apartamento 2-101 del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE LA SABANA - PROPIEDAD HORIZONTAL**.

Que el reglamento de Propiedad horizontal del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE LA SABANA - PROPIEDAD HORIZONTAL** consagra el carácter de las cuotas de

sostenimiento, la existencia de cuotas ordinarias como extraordinarias las cuales se deberán pagar para cubrir gastos de administración, funcionamiento y sostenimiento de los bienes comunes del Conjunto Residencial, y la consecuencia por el impago de las cuotas o contribuciones decretadas por la asamblea, lo cual genera un interés moratorio equivalente a uno y medio del interés corriente bancario certificado por la Superfinanciera.

Que el reglamento de propiedad horizontal y la Ley 675/01, consagra el Mérito Ejecutivo de las cuotas ordinarias como extraordinarias, las que serán pagadas por lo propietarios, solidariamente con el tenedor del inmueble a cualquier título.

Que pesar de los múltiples requerimientos efectuados por parte de la Administración del CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE LA SABANA - PROPIEDAD HORIZONTAL, el demandado no ha pagado su obligación dineraria.

Que la representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE LA SABANA – PROPIEDAD HORIZONTAL., expidió certificación para incoar la presente acción sobre los valores adeudados por los aquí demandados, de acuerdo con el artículo de la ley 675/01 y el reglamento de propiedad horizontal, el que consagra el Mérito Ejecutivo.

Finalmente señaló, que la certificación aportada es una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

Por auto del día ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021) se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra del **MARIO WALTER ANCHIQUÉ ARIAS**, por las pretendidas sumas de dinero.

Por auto de fecha 23 de agosto de 2021, se tuvo al demandado **MARIO WALTER ANCHIQUÉ ARIAS**, notificado del mandamiento de pago, quien, dentro del término legal oportuno, formuló las excepciones de mérito que denominó “**SOLUCIÓN O PAGO TOTAL**”.

1.2. Del traslado de las excepciones: auto de fecha 23 de agosto de 2021, se ordenó correr traslado al demandante de las excepciones de mérito propuestas por el demandado **MARIO WALTER ANCHIQUÉ ARIAS**.

1.3. De los Presupuestos Procesales. Ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que por Presupuestos Procesales se deben entender, “los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria”, y relacionados como tales “la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente”.

Al aparecer entonces, que el Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas es el competente para avocar en primera instancia el conocimiento del conflicto planteado a la Administración de Justicia y decidirlo, al tenerse que la demanda con que se inició la relación jurídico-procesal cumplió con los requisitos procesales señalados para la acción invocada, que la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y, que el proceso se desarrolló con el trámite previamente establecido, no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede, en consecuencia a proferir la sentencia de fondo.-

2. CONSIDERACIONES.

2.1. De la Acción Ejecutiva y el Título de recaudo. Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente, “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley...”.

Todo proceso ejecutivo requiere para su iniciación un título que preste mérito ejecutivo y que aún de tratarse de un documento privado, tenga tanta fuerza de convicción y certeza como una sentencia judicial. Por eso algunos tratadistas confluyen en señalar que el proceso ejecutivo no es más que “la ejecución de una Sentencia”.

Si el título que se acompaña con la demanda ejecutiva es suficiente por sí mismo para dar inicio a la acción ejecutiva, nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, pues éste cumple con los requisitos establecidos por el procedimiento, por lo que se habla de un título autónomo.

El profesor Hernando Devis Echandía, en su obra “Compendio de Derecho Procesal Civil”, Tomo III, sobre el Título Ejecutivo señaló, que es el “documento o los documentos auténticos que constituyen plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero, y que reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley”. Sin embargo, de lo anterior debe recalarse, que este documento debe producir en el juez la certeza necesaria de la existencia de una obligación insatisfecha.

El Proceso Ejecutivo en consecuencia, cierra toda posibilidad al demandado de oposición, situación por la cual tan sólo encamina su voluntad al pago coaccionado de la obligación exigida, o la proposición y demostración de la correspondiente excepción de pago.

Ahora bien, las excepciones constituyen una herramienta que otorga el ordenamiento jurídico para que el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, ya sea atacando las pretensiones del demandante, enderezando el litigio para evitar posibles nulidades o terminando el proceso al considerar que este no cuenta con todas las formalidades que exige la ley para que pueda ser adelantado.

Las excepciones de mérito son aquellas que apuntan a aniquilar la pretensión. Con ella el demandado busca evitar su efectividad, acreditando los supuestos de hecho y derecho de su defensa (artículos 96 y 167 del CGP). –

2.2. De la Excepción de mérito propuesta “SOLUCIÓN O PAGO TOTAL” Adujo el demandado que ha cumplido satisfactoriamente con el pago de las cuotas de administración señaladas en las pretensiones de la demanda, conforme los comprobantes de consignación aportados al plenario.

Del caso en particular se tiene entonces, que el extremo demandado acompañó la excepción propuesta con los soportes de pago correspondientes que militan en el archivo electrónico No.04, del expediente digital, los cuales fueron consignados dentro del mismo interregno de tiempo contenido en la certificación de deuda expedida por la administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE LA SABANA - PROPIEDAD HORIZONTAL**.

Dicho lo anterior, y mediante escrito que recorrió traslado a las excepciones propuestas por el ejecutado, el extremo actor manifiesta que las sumas dinerarias por concepto de las consignaciones allegadas por el demandado fueron ingresadas para cubrir obligaciones de fechas anteriores a las pretendidas con la certificación de deuda aportada, situación que no es de recibo del Despacho, pues téngase en cuenta como bien se extrae del título báculo de la demanda, que los valores pretendidos dentro de las fechas contenidas en la certificación de deuda se contrastan con los dineros consignados por el demandado a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE LA SABANA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, por tanto, y de las verificaciones realizadas, se tiene que las obligaciones pretendidas mediante el presente mecanismo coercitivo ya se encuentran satisfechas.

Consecuencia de lo anterior, se declarará la prosperidad de la excepción denominada **“SOLUCIÓN O PAGO TOTAL”** propuesta por el ejecutado, y en su lugar, habrá de negar las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la prosperidad de la excepción denominada **“SOLUCIÓN O PAGO TOTAL”** planteada por el extremo demandado, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda conforme a lo expuesto.

TERCERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo expuesto.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes, conforme a lo expuesto.

QUINTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutante. Por Secretaría, Liquidense.

SEXTO: FIJAR como Agencias en Derecho a cargo de la parte demandante la suma de \$235.650, conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 106
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
10 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 9 de agosto 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-0209

Estando al despacho las presentes diligencias, se **RESUELVE**;

Reconocer personería jurídica al abogado **BELMAN ORLANDO CAMARGO RODRÍGUEZ** en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Igualmente, se deja de presente que la parte demandante guardó silencio al traslado de las excepciones (PDF 5) propuestas por la parte demandada.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 106
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
10 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., 9 de agosto 2023

Radicación : 110014189012 2021 00209 00
**Demandante : INMOBILIARIA COBRAC'S S.A.S. antes
LTDA.**
**Demandada : BELISARIO PEÑA RODRÍGUEZ y LIDA
YANETH MALDONADO MATEUS.**

SENTENCIA ANTICIPADA Art. 278 C.G.P.

Procede este Despacho a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio. –

1. ANTECEDENTES:

Por reparto del 10 de marzo de 2021 (PG 20 - PDF 1), correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por la **INMOBILIARIA COBRAC'S S.A.S. ANTES LTDA.**, en contra de **BELISARIO PEÑA RODRÍGUEZ y LIDA YANETH MALDONADO MATEUS**, a fin que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados por las pretendidas sumas de dinero.

Para la demostración de los hechos expuestos aportó contrato de arrendamiento de vivienda, obrante a Pg 6 - PDF 1.

Explicó, como fundamento de sus pretensiones:

Que los demandados **BELISARIO PEÑA RODRÍGUEZ y LIDA YANETH MALDONADO MATEUS** suscribieron a favor de **INMOBILIARIA COBRAC'S S.A.S. ANTES LTDA.**, contrato de arrendamiento con vigencia de un año, contado a partir del 1º de agosto de 2017.

Que los arrendatarios remitieron llaves del inmueble a la arrendadora, realizando la entrega del inmueble fuera de las formas y términos convenidos en el contrato, causándose canon de arrendamiento hasta el veintiocho (28) de agosto de 2020, como concepto final.

Que la obligación inserta en el título valor base de la ejecución es clara, expresa y actualmente exigible por tratarse de una obligación contenida en un documento otorgado por el deudor; como consecuencia del incumplimiento en el pago del canon anteriormente indicado, dada la estipulación en el mentado contrato de arrendamiento, se pactó una CLÁUSULA PENAL, por el duplo del precio mensual de arrendamiento que estuviera vigente al momento del incumplimiento se presentará a título de pena.

Por auto del 04 de agosto de 2021, se libró Mandamiento Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía (PDF 2), en contra de los ejecutados y en la forma solicitada en la demanda.

Mediante proveído del dieciséis (16) de enero de 2023 (PDF 5), se tuvo por notificado a los demandados **BELISARIO PEÑA RODRÍGUEZ y LIDA YANETH MALDONADO MATEUS**, a través de su apoderado, quien dentro del término legal

oportuno contestó la demanda proponiendo la excepción de mérito que denominó **“TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR PARTE DE LA ARRENDADORA SIN EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LEY”** (PG 6 – PDF 4).

En el presente asunto, se decretaron medidas cautelares. –

1.1. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA: Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumple con uno de los requisitos del artículo 278 del C.G.P., este Despacho considera necesario dar aplicación a la citada norma:

“... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus poderados de común acuerdo los soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia actual de objeto.

Así las cosas, en atención a lo establecido en el numeral 3º del citado artículo, y teniendo en cuenta que se encuentra probada la excepción planteada, se procederá a dictar sentencia en los siguientes términos:

2. CONSIDERACIONES.

2.1. De la Acción Ejecutiva y el Título de recaudo.

Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente, “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o

las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley...”.

Todo proceso de ejecución requiere para su iniciación un título que preste mérito ejecutivo y que aún de tratarse de un documento privado, tenga tanta fuerza de convicción y certeza como una sentencia judicial. Por eso algunos tratadistas confluyen en señalar que este tipo de juicios, no son más que “la ejecución de una Sentencia”.

Si el título que se acompaña con la demanda es suficiente por sí mismo para dar inicio a la acción ejecutiva, nada debe investigar el juez que no conste en el legajo mismo, pues éste cumple con los requisitos establecidos por el procedimiento, por lo que se habla de un título autónomo.

En el presente asunto, la parte demandante como base de la acción, aportó el respectivo contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

2.2. De las Excepciones Propuestas. Por su parte, el apoderado de los demandados puede presentar a su ejecutante medios de defensa que involucren excepciones, ya sean de mérito o previas (caso en éste último que se evacuan como reposición) o dado el caso, y en tratándose de aquellas, refiera a definitivas o temporales. Desde luego, dentro de las primeras, bien podrán encontrarse modalidades extintivas de las obligaciones, ya sea en forma parcial o total, alusivas al negocio causal y eventualmente, tendientes a desdecir del documento que instrumenta el compromiso que se pretende hacer efectivo.

Sin embargo, independientemente de la actitud que asuma uno u otro litigante, de conformidad con lo normado por los artículos 1757 del C.C. y 167 del C.G.P., es deber de ellos, conjunta o individualmente, probar los hechos en que fundamentan sus pretensiones o las excepciones que invocan. Lo anterior, para dar paso al estudio del medio exceptivo que a continuación se relaciona:

TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR PARTE DE LA ARRENDADORA SIN EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LEY.

En primer lugar, corresponde analizar la excepción propuesta en la medida que de llegar a prosperar daría al traste con las pretensiones elevadas y con las cuales se libró la orden de apremio.

En el caso bajo estudio, existe una controversia entre las partes, como quiera que la INMOBILIARIA COBRAC'S S.A.S. antes LTDA, señala que la parte demandada adeuda a esta el canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020, junto con la cláusula penal, por la supuesta mora en el pago. Sin embargo, la misma no tuvo en cuenta que el 31 de enero de 2020, remitió a los aquí demandados una carta (PG 11 – PDF 4) indicándoles que se daba por terminado el contrato de arrendamiento por venta del inmueble, dando como último plazo de entrega del mismo el 31 de julio de 2020. Fecha en la que, como indicó tenía vigencia el contrato y se causaba el canon de arrendamiento, igualmente, pese a las reiteradas solicitudes del señor BELISARIO PEÑA RODRÍGUEZ (PG 43 – 79 PDF 4) para que le recibieran el inmueble no fueron atendidas por la empresa arrendadora.

Dicho lo anterior, tenemos que el término de finalización del contrato, se debe contabilizar a partir del día **31 de julio de 2020**, correspondiendo dicha calenda a la indicada por la inmobiliaria para la entrega del inmueble y como última fecha de cobro de canon de arrendamiento.

A su turno, este juzgador revisando las presentes diligencias llegó a la conclusión de declarar imprósperas las pretensiones de la parte demandante, como quiera que el apoderado de la parte demandada, quien se notificó personalmente en las instalaciones del despacho el 15 de julio de 2022 ^(PDF 3) y propuso excepciones de mérito en tiempo, logró demostrar los fundamentos que llevaron al actuar de esa manera al señor Rodríguez (remisión de las llaves), quien con la secuencia de correos electrónicos recibidos por la inmobiliaria, dio cumplimiento a lo solicitado por la misma en la carta entregada el 31 de enero de 2020.

Memórese que, no es posible alegar su propia culpa, su propia torpeza o ignorancia o su dolo, este es un principio general del derecho que prohíbe sacar provecho de la propia culpa a su favor. Y en el caso bajo examen, el arrendador que previamente anunció la terminación del contrato en una fecha cierta y a pesar de los múltiples mensajes para que se recibiera de manera física, no compareció a cumplir ese deber, no puede pretender ahora un pago, derivado de una dilación que sólo le es atribuible a la inmobiliaria.

Por tanto, los argumentos esbozados conllevan a declarar probada la exceptiva de **“TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR PARTE DE LA ARRENDADORA SIN EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LEY”**, pues como quedó visto, la figura se presentó de manera efectiva, en consecuencia, se declarará la terminación del proceso y se ordenará el levantamiento de medidas cautelares, previa verificación de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce (12) de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

L.B.

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito presentada por el apoderado de la parte demandada, conforme a lo analizado en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, tal como se indicó anteriormente. -

TERCERO: DECLARAR la terminación del proceso, en atención a lo señalado.
-

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes. -

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante. Por secretaría, liquídense. -

SEXTO: CONDENAR en Agencias en Derecho a la parte ejecutante en la suma de CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/te (\$190.000.ºº), conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura.-

SÉPTIMO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese Y Cúmplase



LUISMIGUELORTIZGUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 106
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
10 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 9 de agosto 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-0233

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO de los remanentes o cualquier otro bien que, de propiedad del demandado, se llegaren a desembargar dentro del proceso 1100140030302020 00686 00 que cursa en el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá, promovido por Bancolombia S.A.

Limítese la medida la suma de \$7.926.000.ºº.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 106
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
10 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 9 de agosto 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-0291

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Teniendo presente el memorial allegado (PDF 12), se corre traslado por el término de tres (03) días de la liquidación de crédito aportada de conformidad con el artículo 110 del C.G. del P y el párrafo tercero del artículo 461 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 106
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
10 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 9 de agosto 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-0291

Visto el memorial allegado, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero. Poner en conocimiento la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, aportada al presente expediente, para lo que considere pertinente la parte demandante.

Segundo. Registrado como aparece el embargo sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° **50S-787278**, se decreta su SECUESTRO. Para la práctica de la diligencia se comisiona a la Inspección de Policía Local de la Zona Respectiva; Alcaldía Local de la zona respectiva y/o al Consejo de Justicia de Bogotá, en su calidad de máximo organismo de administración de justicia policiva en el Distrito Capital para las diligencias que deban cumplirse de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, el parágrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 y/o Juzgados 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017. Alléguese con el correspondiente Despacho Comisorio con todos los insertos pertinentes, igualmente indíquese en el Despacho Comisorio que en caso de no comparecer el auxiliar aquí designado cuenta con todas las facultades legales para designar Secuestre conforme a lo reglado en el Art. 48 del C.G.P.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 106
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
10 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 9 de agosto 2023

Proceso No. 2023-0977

Sería del caso resolver sobre la admisión de la demanda de no ser porque si bien el escrito de subsanación está dirigido para el procedo de marras, por tanto, se **INADMITE** la misma, conforme dispone el artículo 90 del C. G. del P., para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1º De conformidad con lo señalado en el numeral 4 y 5 del artículo 82 del C.G. del P, aclárele al despacho si lo solicitado es la indemnización derivada del incumplimiento del arrendatario. Pues la ejecutante no tiene la confianza de arrendadora, ni de compañía inmobiliaria, por tanto, no habrá lugar a exigir cánones de arrendamiento.

2º Enmendados los anteriores yerros, el memorialista deberá allegar el escrito demandatorio corregido en su totalidad.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 del 2022.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 106
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
10 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 9 de agosto 2023

Proceso No. 2023-1017

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 04 de julio de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 106
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
10 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023
Ejecutivo N° 2023-01060

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Requerir al extremo actor para que adecue la pretensión No.2 de la demanda en acatamiento a las previsiones del artículo 206 del C.G del P, relacionando el mismo en un acápite individual, a efectos de evitar confusiones.
2. TENER al profesional del derecho José Luis Villafañe Quintero, como apoderado judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 106
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
10 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 9 de agosto 2023

Proceso Ejecutivo No. 2023-1061

Estando al despacho las presentes diligencias, se **RESUELVE**;

Se acepta la renuncia del poder a KAREN VANESSA PARRA DÍAZ adviértase a la misma que esta no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, tal como lo señala el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 106
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
10 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023
Ejecutivo N° 2023-01066

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Requerir al extremo actor a efectos de acreditar la calidad en que actúa el Señor **EDWIN ANDRÉS LINARES RODRÍGUEZ**, pues de las documentales aportadas, No se observa que el prenombrado esté facultado para efectuar el mentado endoso.
2. Aclare la pretensión No.1, teniendo en cuenta que el valor en letras no corresponde a la suma contenida en el título valor objeto de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 106
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
10 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023
Ejecutivo Singular No.2023-01068

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención del 50% de los dineros que el demandado, por concepto de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, pensiones ordinarias, primas ordinarias y/o extraordinarias, bonificaciones, comisiones, y todos los demás emolumentos, entre otros, perciba en el **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA**, Oficiese al pagador de la entidad, la medida se limita a la suma de \$22'203.000,00.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 106
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
10 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-01068

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS SOLIDARIOS - COASOL** contra **JAIRO ALBERTO GARCÍA CARABALLO** por las siguientes sumas de dinero:

1. TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$3'632.189) por concepto del capital de las cuotas causadas y no pagadas de enero de 2022 a junio de 2023, contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. DOS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$2'505.811) por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados, contenidos en el pagaré aportado como base de la ejecución e ilustrado en el acápite de pretensiones del libelo introductorio de la demanda.

3. OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$8'232.622) por concepto del capital acelerado contenidos en el pagaré aportado como base de la ejecución e ilustrado en el acápite de pretensiones del libelo introductorio de la demanda.

4. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° y 3° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Lay 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce a la profesional del derecho Luz Marina Zuluaga Sandoval, como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 106
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
10 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-01070

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario, honorarios, prestaciones, indemnizaciones, que devengue la demandada en la **AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES ALFM SEDE ADMINSTRATIVA CENTRAL**, Oficiese al pagador de la entidad. La medida se limita a la suma de \$45'435.500,00, a cada uno, Por secretaría oficiese en los términos del numeral 9° del canon 593 *ibidem*.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 106
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
10 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-01070

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATEGISCOS S.A.S** contra **ALEXANDRA PATRICIA ROMERO VARGAS** por las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS TRES PESOS (\$29'407.903) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce al profesional del derecho Cristian Camilo Villamarin Castro, como apoderado judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 106
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
10 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-01072

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$51'918.000,00, Oficiese en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 106
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
10 de agosto 2023
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-01072

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A** contra **LEIDY KATHERINE CADENA ALVARADO** por las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$28'995.894) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$4'607.690) por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados, contenidos en el pagaré aportado como base de la ejecución.

3. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Lay 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce a la profesional del derecho Esmeralda Pardo Corredor, como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 106
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
10 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-01074

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.079-36852**, denunciado como de propiedad de la demandada. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Guateque - Boyacá. Por secretaría oficiese en los términos del numeral 1° del canon 593 *ibidem* en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

Una vez inscrita la medida se dispondrá sobre su secuestro.

2°. Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$17'963.000,00, a cada uno, Oficiese en los términos del numeral 10° del artículo 593 *ibidem*.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 106
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
10 de agosto 2023
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-01074

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO CAJA FALABELLA S.A** contra **CARMEN INES LEÓN COMBITA** por las siguientes sumas de dinero:

1. DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$10'833.874) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$792.644) por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados, contenidos en el pagaré aportado como base de la ejecución.

3. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Lay 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce al profesional del derecho José Iván Suarez Escamilla, como apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 106
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
10 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-01076

Revisadas las presentes diligencias, se debe establecer el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. que consagra.

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

A su vez el Artículo 430 ibídem reza:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Subrayado y resaltado del Despacho).*

En efecto, obsérvese que de las documentales aportadas se extrae que las obligaciones contenidas en el título valor báculo de la acción fueron conciliadas mediante **ACTA DE CONCILIACIÓN TOTAL No. 26571**, de fecha 01 de marzo de 2023, adelantada ante el Centro De conciliación de la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ**, en la cual se declaró que las cuestiones allí debatidas por concepto de la de la factura No.2261 hacen tránsito a cosa juzgada.



CENTRO DE CONCILIACIÓN

Autorizado Resolución 2449 del 24 de diciembre de 2003
Ministerio de Justicia y del Derecho
Código No. 3186

ACTA DE CONCILIACIÓN TOTAL No. 26571

SOLICITUD CONCILIACIÓN N° 112346 DE 13/02/2023

PARTES: Citante/s: **ELECTRONIC DIGITAL BOBINADOS SAS**
Citada/s: **CENTRAL DE ELECTRICOS AC SAS**

La presente conciliación **HACE TRÁNSITO A COSA JUZGADA, ES DECLARATIVA Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO**, sustituye y deja sin efecto cualquier convenio verbal o escrito celebrado con anterioridad entre las mismas partes y sobre el mismo objeto.

No obstante, lo anterior, tenga en cuenta el pretensor que el acta de conciliación es el documento mediante el cual debe ejercitar el mecanismo coercitivo a través del trámite ejecutivo, y no así, la factura No.2261, pretendida dentro del asunto, puesto que la misma ya fue conciliada.

Dicho lo anterior, se tiene que no están dadas las condiciones para determinar la facultad de ejercicio de la sociedad ejecutante, en razón a las razones esgrimidas, situación por la cual, No se puede proferir la orden solicitada, máxime, si se tiene que, ante la falta de claridad no puede perseguirse judicialmente el cobro de las sumas pretendidas en el libelo genitor.

Así las cosas, habrá de **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, pues no se reúnen las exigencias necesarias para permitir el ejercicio de la acción cambiaria mediante el proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

CUARTO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 106
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
10 de agosto 2023
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023
Ejecutivo N° 2023-01080

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Requerir al extremo actor a efectos de acreditar la calidad en que actúa el Señor **NESTOR BONILLA RAMIREZ**, pues no se aportaron las documentales correspondientes a efectos de demostrar la facultad que ostenta el prenombrado.
2. Acredite el endoso en procuración aducido por la apoderada actora en el libelo introductorio de la demanda, pues no se allegó documental alguna a efectos de verificar el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 106
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
10 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria